



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-104/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ CALEB
VILCHIS CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce** de **junio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido vía “*Juicio en Línea*”, por José Caleb Vilchis Chávez, a fin de impugnar la resolución R01-INE-MEX-JLE-16-05-2026 de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de revisión INE-RSG/JL/MEX/1/2026 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se controvirtió la negativa de inscribirlo para participar en el proceso para integrar los Consejos Locales y Distritales para los Procesos Electorales Federales 2026-2027; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Instancia administrativa: Acuerdo INE/CG1127/2025. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

aprobó el Acuerdo **INE/CG1127/2025**, por el que “*se aprueban los lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales para los procesos electorales federales 2026-2027*”.

2. Registro de la parte accionante. El quince de mayo de dos mil veintiséis, fecha límite para acceder y atender a la Convocatoria, el ahora impugnante procedió a formalizar su registro en línea como aspirante a participar en el proceso para la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

3. Negativa de registro. En esa propia fecha acudió, aproximadamente a las 13:00 (trece) horas, a la Junta Distrital para cotejo de los documentos que sustentaron ese registro y, aduciendo que la Vocal Ejecutiva le formuló observaciones y se comprometió a habilitar la plataforma digital para que él las subsanara antes de las 16:00 (dieciséis) horas; empero, señala que, pese a subsanarlas, no se le habilitó tal plataforma y se le negó su inscripción.

SEGUNDO. Primer juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante esta Sala Regional Toluca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa a inscribirse para participar en el proceso para integrar los Consejos Locales, atribuida a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital en el Estado de México.

Medio de impugnación que se registró con la clave alfanumérica **ST-JDC-81/2026**.

2. Acuerdo Plenario de Sala Reginal Toluca: ST-JDC-81/2026. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mediante acuerdo plenario, Sala Regional Toluca determinó reencausar el juicio a recurso de revisión ante la autoridad electoral administrativa, para que resolviera la controversia planteada.

3. Resolución del recurso de revisión -acto impugnado-. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se emitió la resolución **R01-INE-MEX-JLE-16-05-2026**, dictada en el recurso de revisión **INE-RSG/JL/MEX/1/2026**, en la que se confirmó la



negativa de registro a la parte accionante ante el incumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto.

TERCERO. Segundo juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-88/2026)

1. Demanda. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el treinta de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante Sala Regional Toluca.

CUARTO. Diverso juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-104/2026)

1. Demanda y remisión a la autoridad responsable. Asimismo, el uno de junio de dos mil veintiséis, la parte actora combatió vía “*Juicio en Línea*” la resolución del recurso de revisión mencionada.

Medio de impugnación que fue recibido por el Instituto Nacional Electoral y fue remitido con posterioridad a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, misma que acuso de su recepción hasta el diez de junio siguiente.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de junio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; por lo que, mediante proveído de Presidencia, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-104/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente; y, *ii*) radicar el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza,

por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la resolución **R01-INE-MÉX-JLE/26-05-2026** del recurso de revisión con número de expediente **INE-RSG/JL/MEX/1/2026**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente al diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JDC-88/2026**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte accionante intenta a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo o tercero medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

² Tesis Aislada 2a. **CXLVIII/2008**, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda o tercera demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**³, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022⁴ de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA**

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-104/2026

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó idénticos escritos** de demanda a través de diversas vías tal y como se advierte del cuadro que a continuación se inserta:

No	EXPEDIENTE	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ	VÍA PRIMIGENIA INTENTADA	HORA Y FECHA (SELLO DE RECEPCIÓN)
1	ST-JDC-88/2026	Sala Regional Toluca	JDC	30/05/2026 22:36
2	ST-JDC-104/2026	Instituto Nacional Electoral	JDC Vía Juicio en Línea	01/06/2026 23:09

De lo anterior, se colige que la presentación de las demandas correspondientes que dieron origen a los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-88/2026** y **ST-JDC-104/2026**, fueron presentados ante Sala Regional Toluca y de manera posterior ante la autoridad responsable.

Lo expuesto, evidencia que la parte actora **agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar sendos escritos de demanda **idénticos** en diferentes momentos, esto es, a las **diez horas con treinta y seis minutos del treinta de mayo (ST-JDC-88/2026)** y la **segunda el uno de junio, a las veintitrés horas con nueve minutos⁵ (ST-JDC-104/2026)**, por lo que, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida a las **diez horas con treinta y seis minutos del treinta de mayo (ST-JDC-88/2026)**.

Ahora, derivado de que la demanda no fue admitida, lo procedente es **desechar** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-104/2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber precluido el derecho de acción.

⁵ Lo anterior tomando en consideración la fecha y hora de firma de la demanda (23:09) del uno de junio del año en curso, en términos del artículo 24 de los Lineamientos del Juicio en Línea.



Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021** y **ST-JRC-226/2021**, así como **ST-JDC-195/2024** y **ST-JDC-267/2024** acumulados, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.